

## CAPÍTULO V

### PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS Y OTRAS APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

V.1. Participaciones en impuestos federales	83
<i>Fondo General de Participaciones</i>	
<i>Fondo de Fomento Municipal</i>	
<i>Otros fondos participables</i>	
V.2. Participaciones en impuestos estatales	92
V.3. Aportaciones federales	92
<i>Fondo de aportaciones para la infraestructura social</i>	
<i>Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios</i>	
V.4. Aportaciones estatales	95
V.5. Ámbito de la reforma	95

## **CAPÍTULO V**

### **PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS Y OTRAS APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

#### **V.1. Participaciones en impuestos federales**

La participación de los estados y municipios en la recaudación federal de ciertos impuestos, está presente en las Constituciones Generales de la República desde el inicio de nuestro federalismo. En un principio se refería a renglones impositivos reservados como potestad exclusiva de la federación, particularmente la minería, los tabacos y las bebidas alcohólicas. En la década de los setenta, se conforma el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ampliando los renglones y montos participables para facilitar la entrada en vigor de un impuesto al consumo, entonces llamado "impuesto sobre ingresos mercantiles", con un carácter nacional y único en sustitución de los impuestos federales, estatales y municipales que con ese nombre u otros, gravaban los ingresos provenientes de las ventas realizadas por los establecimientos mercantiles. En el momento de la introducción del nuevo sistema, se garantizó a los estados y municipios, una participación superior a los ingresos que dejarían de percibir por la supresión de sus impuestos locales. El sistema se ha modificado en el tiempo y en todos sus aspectos constitutivos: recaudación participable, montos de participaciones y fórmulas de distribución. Actualmente las participaciones en impuestos federales derivadas del Sistema

**PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN LOS FONDOS  
FEDERALES PARTICIPABLES**

Fondo	Participación porcentual en la recaudación federal participable		
	Estatal	Municipal	
Fondo General de Participaciones	16	4	<sup>1/</sup>
Fondo de Fomento Municipal		1	<sup>1/</sup>
Otros			
Del impuesto sobre uso y tenencia de vehículos	80	20	<sup>2/</sup>
Del impuesto sobre automóviles nuevos	80	20	<sup>2/</sup>
De los impuestos de importación		0.136	<sup>3/</sup>
Del derecho adicional sobre extracción de petróleo		3.17	<sup>3/</sup>

<sup>1/</sup> Neto de la recaudación participable para órdenes de gobierno, suponiendo que los estados transfieren a los municipios el 20%, porcentaje mínimo establecido en la ley.

<sup>2/</sup> Neto de la recaudación total de ese impuesto, suponiendo que los estados transfieren a los municipios el 20%, porcentaje mínimo establecido en la ley.

<sup>3/</sup> Neto de el total de la recaudación de ese impuesto distribuible, sólo a los municipios ubicados en frontera o litoral por donde se da la entrada o salida de mercancías que lo causan.

Nacional de Coordinación Fiscal, integran diversos fondos comprendidos en los Ramos 23 y 28 del Presupuesto de Egresos del Gobierno Federal y se distribuyen con independencia de otras transferencias a favor de los estados incluidas en el Ramo 33 de ese presupuesto. Las participaciones y transferencias federales en su conjunto, son por su monto el principal renglón de ingreso de las haciendas públicas municipales. En 1999 representaron el 69.5% de los ingresos totales de los ayuntamientos, incluidos los provenientes de endeudamiento.

### **Fondo General de Participaciones**

El Fondo General de Participaciones representa actualmente el 20% de la recaudación federal participable. Se distribuye a los estados mediante una fórmula en la que el 45.17% se asigna en función a la población de cada entidad federativa; otro 45.17% bajo un criterio que pretende medir la contribución de cada una de ellos a la recaudación total en función al lugar donde se generan los ingresos fiscales federales por concepto de la recaudación de los impuestos sobre automóviles nuevos, sobre tenencia o uso de vehículos y, en especial,

sobre producción y servicios y, el 9.66% restante se asigna en proporción inversa a la participación por habitante con el propósito redistributivo de apoyo a los estados de menor ingreso relativo. Las entidades federativas deben transferir a sus ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan sus leyes locales, una cantidad equivalente cuando menos al 20% del total de las participaciones que perciben, porcentaje que es observado en la generalidad de los casos. Con base en todo lo anterior, puede estimarse que los municipios del país, perciben en su conjunto el 4% de la recaudación federal participable.

Este esquema es frecuentemente objeto de debate en relación a tres elementos sustantivos:

- a) monto participable;
- b) distribución entre las entidades federativas; y,
- c) distribución a los municipios dentro de cada uno de los estados.

Si bien es cierto que el monto de los recursos transferidos en este fondo ha incrementado su proporción de la recaudación federal participable, se estima que resulta insuficiente e inequitativo a la luz de la composición total de los ingresos para los distintos órdenes de gobierno, con base en sus propias potestades tributarias no ejercidas y a nuevas facultades competenciales asumidas.

Las fórmulas de asignación que conceptualmente parecen sustentables, se ven afectadas por distintas circunstancias que generan distorsiones e inequidades. Primero porque la proporción asignable toma solamente en cuenta algunos gravámenes con lo que no se refleja de manera cabal la contribución de cada entidad al producto interno bruto nacional; segundo, porque su asignación en una gran proporción (cerca del 70% en 1995) proviene de un solo contribuyente, Petróleos Mexicanos, que asigna por entidad federativa el impuesto especial sobre gasolina sin la posibilidad de verificación de los consumos de los contribuyentes de cada una de ellas. Finalmente, porque no involucra un elemento de ponderación de las diferencias en necesidades o en costos entre las distintas entidades federativas que permitiera aplicar con mayor sentido de equidad, principios de nivelación. Adicionalmente se discute sobre la validez de la proporción asignada a cada uno de los elementos de la fórmula cuya composición no tiene el consenso de todas las entidades federativas.

Medida exclusivamente a su distribución *per cápita*, se observan las siguientes disparidades:

**PARTICIPACIONES PER CÁPITA POR ESTADO**

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>PESOS</b>
TABASCO	841.74
CAMPECHE	824.44
TLAXCALA	661.88
AGUAS CALIENTES	659.47
BAJA CALIFORNIA SUR	652.25
SONORA	642.42
QUINTANA ROO	591.38
COLIMA	570.33
QUERÉTARO	561.00
TAMAULIPAS	513.37
MORELOS	508.70
ZACATECAS	502.65
NAYARIT	474.38
NUEVO LEÓN	469.01
YUCATÁN	417.86
COAHUILA	400.13
JALISCO	388.89
CHIHUAHUA	357.74
DURANGO	342.56
MÉXICO	329.18
HIDALGO	325.66
SINALOA	323.84
CHIAPAS	315.89
SAN LUIS POTOSÍ	314.81
GUANAJUATO	307.46
PUEBLA	300.61
MICHOACÁN	288.50
BAJA CALIFORNIA	284.90
GUERRERO	275.92
OAXACA	274.43
VERACRUZ	257.73

**Fuente: Cálculos propios con datos de INEGI  
(Participaciones 1999, Población 2000).**

La distribución por los estados de la proporción correspondiente a los ayuntamientos, en lo general establecida en el 20% de las que aquél recibe, se realiza bajo distintas fórmulas que consideran, también con proporciones diferentes, factores como población, recaudación del impuesto predial o del total de ingresos propios, redistribución en proporción inversa a la de población o a la de la suma de éste con la de ingresos propios e incluso, en algunas entidades federativas, en relación a elementos como objeto de gasto o participación en programas de carácter general. Como indicativo de las fórmulas en los estados de mayor desarrollo, puede mencionarse al del estado de México, donde un 40% se asigna en proporción directa al número de habitantes, un 40% en proporción directa al incremento relativo de la recaudación realizada por cada municipio en sus impuestos y derechos en el año anterior en relación al precedente y, el 20% restante, en proporción inversa a la que resulte por habitante conforme a la aplicación de los dos conceptos anteriores, o sea de la que resulte a la inversa de la distribución del 80%.

Una fórmula como la anterior, reproduce algunos de los problemas que se atribuyen a la utilizada por la federación para la distribución a los estados y les agrega otro cuestionamiento, porque si bien supone un incentivo al esfuerzo recaudatorio propio, al medir sólo el incremento anual en la recaudación y no el total de ésta, no considera de manera efectiva la importancia relativa de los municipios en relación a su recaudación y su actividad, ni tampoco, en sentido estricto, a su esfuerzo recaudatorio sostenido, provocando distorsiones de un año a otro en el propio municipio y entre todos ellos.

### ***Fondo de Fomento Municipal***

El Fondo General de Participaciones se adiciona por diversos conceptos a cuya participación pueden concurrir las entidades federativas que satisfacen diversos requisitos. El más importante es el Fondo de Fomento Municipal que se integra con el 1% de la recaudación federal participable, para su distribución entre las entidades federativas que convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en derogar o en dejar en suspenso determinados conceptos impositivos de carácter estatal o municipal. En el presente, todos los estados se encuentran adheridos al Sistema.

Un 16.8% del fondo se distribuye entre todas las entidades federativas del país. El 83.2% restante sólo entre aquéllas que se hayan coordinado en materia de derechos (en el presente todas). La distribución de ambas porciones entre las entidades federativas se realiza en función a una fórmula que considera la participación percibida en el año anterior y los incrementos habidos en la recaudación municipal del impuesto predial y los derechos por abastecimiento

de aguas en cada uno de ellos. La norma establece que no será objeto de reparto, la parte que correspondería a entidades no coordinadas en derechos y que la distribución se realizará previa comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que las entidades coordinadas se hayan ajustado estrictamente a los lineamientos que rigen los convenios.

Los gobiernos estatales deberán transferirlos en su totalidad a los ayuntamientos en la forma en que lo establezcan las legislaturas locales.

Continuando con el caso del Estado de México como ilustrativo, la distribución del Fondo a los municipios, se realiza en un 50% en partes iguales y, en el 50% restante, en función a la recaudación por habitante que cada uno de ellos obtenga por el impuesto predial y por sus derechos por servicios de agua y drenaje.

Este fondo que pretende tener un carácter resarcitorio de los ingresos que los municipios dejan de percibir por mantener en suspenso la vigencia de los derechos convenidos, ha sido objeto de un justificado cuestionamiento porque la fórmula para su distribución provoca inequidades y porque no siempre los montos distribuidos compensan de manera efectiva los ingresos que dejan de percibir en virtud de los convenios. Se cuestiona también el que mediante simples “convenios” se deje sin efecto la aplicación de normas constitucionales sin asumir los costos políticos y procesales que supondría la reforma a la norma constitucional.

El punto es particularmente importante porque los conceptos que en términos de los convenios de coordinación en derechos dejan de mantenerse en vigor, son muy significativos para las autoridades locales, no sólo en razón de sus efectos recaudatorios sino también por sus efectos regulatorios y de ejercicio de autoridad en asuntos importantes para la vida comunitaria, como se observa del enunciado que al respecto consigna el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

“Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

- I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a) Licencias de construcción;
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado;
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos;
- d) Licencias para conducir vehículos;
- e) Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos;
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento o establecimiento de locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a) Registro Civil;
- b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia. Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos de (a) a (g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los estados y municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar



actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.”

Modificar esta disposición parece por ello un punto central de reforma no sólo para fortalecimiento de las haciendas públicas locales, sino también para preservar principios básicos de nuestro federalismo.

La supresión de potestades tributarias o su determinación bajo criterios de política tributaria nacional, debe resolverse en un acuerdo nacional e instrumentarse con las modificaciones constitucionales correspondientes, eliminando su condicionamiento para concurrir al Fondo General de Participaciones cuyo monto global debiera comprender, en todo caso, las ampliaciones actualmente consideradas.

### **Otros fondos participables**

#### a) Recaudación de impuestos a vehículos

Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebren con la federación convenios de colaboración administrativa para el control de la estancia legal en el país de vehículos automotores participan del 100% de la recaudación que se obtenga en su entidad por concepto de los impuestos: federal sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, debiendo transferir a los ayuntamientos en los términos en que determine su legislación, cuando menos el 20% de la participación correspondiente a ambos conceptos (en el Estado de México, por ejemplo, la distribución a los municipios

se realiza en proporción a la extensión de la red carretera que existe en su territorio). Las obligaciones que los estados deben asumir comprenden entre otras, el llevar un registro estatal vehicular y realizar la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, procesos ambos que realizan simultáneamente con los relativos a sus normas locales para expedición y refrendos de placas de circulación. El sentido de estas disposiciones parece confirmar el principio teórico de que los impuestos sobre vehículos automotores debieran corresponder a las potestades tributarias locales por ser éstas las que tienen a su cargo la infraestructura y el mantenimiento de las vialidades, estableciendo con ello una vinculación de corresponsabilidad fiscal con quienes las usan en su tránsito cotidiano. Mantenerlas en la esfera federal y operarlas con el procedimiento derivado de los convenios se explica porque así se concilia la eficacia recaudatoria con el control de la legal introducción al país de este tipo de vehículos.

#### b) Importación y exportación

Los municipios colindantes con las fronteras y los litorales en que se realiza materialmente la entrada o salida de bienes que se importan o exportan, participan del 0.136% de la recaudación federal participable cuando la entidad federativa de la que forman parte, celebre convenios con la federación en materia de vigilancia y control de la introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera. La distribución se determinará con una fórmula que considera los coeficientes de participación de años anteriores y los incrementos que registran cada uno de los municipios en su recaudación de impuesto predial y derechos de agua. La participación será cubierta directamente por la federación al municipio y tiene un carácter compensatorio por los costos que le implican las tareas de vigilancia y control convenidos.

#### c) De los derechos adicionales sobre extracción de petróleo

Los municipios colindantes con la frontera o con los litorales por los que se realiza materialmente la salida del país de productos petrolíferos, participan del 3.17% del derecho adicional sobre extracción del petróleo, incluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo. Petróleos Mexicanos informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se sujete esta participación que será distribuida entre ellos mediante la aplicación de una fórmula que considere los montos percibidos el año anterior y los incrementos que registren dichos municipios en su recaudación de impuestos locales. Las participaciones serán liquidadas directamente por la federación a los municipios. Este fondo participable tiene como único propósito transferir recursos a aquellos municipios donde Petróleos Mexicanos tiene establecidas instalaciones para la exportación

de sus productos para responder a una exigencia histórica de dichos municipios de recibir compensación por los gastos que dichas instalaciones les generan.

## **V.2. Participaciones en impuestos estatales**

Algunas entidades federativas mantienen a su vez fondos integrados por la recaudación de ciertos ingresos tributarios propios para ser distribuidos entre sus municipios, bajo el concepto de "Participación en Impuestos Estatales". En el Estado de México que viene utilizándose como ejemplo, los municipios participan de los impuestos estatales sobre tenencia o uso de vehículos automotores (que grava a los que no causan el impuesto federal) del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados y del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas. En el caso de los dos primeros, el fondo se integra con el 20% de la recaudación y se distribuye en relación a la extensión de la red carretera en el territorio de cada uno de los municipios. En el caso de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos, se integra con el 50% de la recaudación que se asigna al municipio donde se llevan a cabo los actos que dan origen a la causación del impuesto.

Habida cuenta de que las entidades federativas tienen, en virtud del Convenio Nacional de Coordinación Fiscal, un reducido margen para la explotación de fuentes tributarias propias y de que los rendimientos recaudatorios de las participables, como en el caso que se ilustra son reducidos, la participación a los municipios en impuestos estatales tiene un significado más de orden político que económico.

En el caso de que esas fuentes tributarias propias registraran en el futuro próximo una mayor importancia relativa, por ejemplo en el supuesto de la entrada en vigor de un nuevo impuesto de potestad estatal al consumo final, resultaría factible incrementar los fondos estatales participables y ampliar el apoyo a las haciendas municipales.

## **V.3. Aportaciones federales**

Independientemente de las participaciones en la recaudación de los impuestos federales, la Ley Federal de Coordinación Fiscal establece aportaciones federales, como recursos que se transfieren a favor de los estados y en ocasiones de los municipios, para sufragar los gastos necesarios para cumplimentar diversos programas conjuntos. Los que se transfieren exclusivamente a los estados son los correspondientes a: (a) aportaciones para educación básica y normal; (b) aportaciones para los servicios de salud; (c) aportaciones para la educación tecnológica y de adultos; (d) aportaciones para la seguridad pública; y, (e)

aportaciones múltiples para destinarlas exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema; apoyos a la población en desamparo; y, construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y universitaria.

Estos fondos significan aportaciones de recursos de singular importancia en su conjunto, con un importe similar al de la suma de los fondos de participaciones. Adolecen en su distribución, de problemas similares a los de aquellos, particularmente en el caso de los de aportaciones para educación básica y normal, en donde se presentan severas inequidades entre las entidades federativas beneficiarias, por obedecer a efectos inerciales de desigual participación estatal no superados.

En ocasiones los estados transfieren recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Múltiples a los municipios a quienes se asignan responsabilidades en la ejecución de los programas correspondientes.

Los municipios en lo particular perciben obligatoriamente recursos provenientes de fondos específicos: el de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y el de aportaciones para infraestructura social.

### ***Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social***

El monto de este fondo se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación; la Ley de Coordinación Fiscal señala como indicador de referencia para la determinación de su monto, el 2.5% de la recaudación federal participable que sirve de base para la integración del Fondo General de Participaciones, del que corresponderá a los municipios 2.197 puntos porcentuales, y a los estados el 0.303 restante.

Los municipios beneficiados deberán destinar los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones a programas de infraestructura social relacionados con agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Asumen en contrapartida, la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban y las obras y acciones a realizar con señalamiento de su costo, ubicación, metas y beneficiarios e informarles al término del ejercicio de los resultados alcanzados; promover la participación de las comunidades beneficiarias

en la planeación, ejecución, control y seguimiento de los programas; procurar que sus proyectos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable; y otras de carácter administrativo para el ejercicio del gasto y la información relativa al gobierno federal.

La distribución entre los estados, se realiza en base a una fórmula que considera indicadores diferenciales de pobreza extrema ponderada en función a la brecha respecto a la norma de pobreza de su población y a sus necesidades básicas que consideran el ingreso per cápita, el nivel educativo, la disponibilidad de espacio de la vivienda, y la disponibilidad de drenaje y de electricidad.

Los estados distribuirán entre los municipios la totalidad de los recursos asignados a la entidad, mediante la aplicación de una fórmula similar, utilizando para el efecto las estadísticas de las variables de rezago social preparadas por el INEGI.

Este fondo que constituye un elemento determinante del gasto social del gobierno federal, no incide directamente en la hacienda pública de los municipios, toda vez que éstos son de hecho, un simple intermediario calificado para su ejercicio. Debe destacarse, sin embargo, que permite a la autoridad municipal ser un actor fundamental en la atención de las necesidades básicas de los sectores más vulnerables de su población, satisfaciendo así demandas sociales y liberándolos de destinar para ello sus recursos propios.

### ***Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios***

Este fondo se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Al igual que el anterior, prevé para efectos de referencia, un monto equivalente al 2.35% de la recaudación federal participable que sirve de base para el Fondo General de Participaciones.

Los municipios beneficiarios de la totalidad de la aportación, deberán destinar estos recursos exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes y estarán obligados a informar a la población sobre los montos recibidos y su destino final.

El fondo se distribuye a las entidades federativas en proporción directa a su población, y éstas los distribuirán a su vez, a sus municipios conforme al mismo criterio.

Los ingresos que perciban los municipios de este fondo, se integrarán a su hacienda

pública, pudiendo ejercerse, consecuentemente, en los renglones de gasto que el ayuntamiento determine, considerando desde luego y de acuerdo a sus condiciones específicas, las prioridades indicadas en la ley que les da origen.

#### **V.4. Aportaciones estatales**

Algunas entidades federativas consideran en su legislación y en sus presupuestos de egresos, fondos asignables a los ayuntamientos bajo convenios de desarrollo municipal o de proyectos compartidos. En lo general, estos mecanismos permiten a los ayuntamientos contar con recursos adicionales aun cuando su ejercicio está condicionado a la ejecución de los programas o proyectos acordados. Como ya ha sido mencionado en otros apartados de este trabajo, resulta conveniente fortalecer la participación de los ayuntamientos en las decisiones definitivas de dichos programas estatales. Abrir éstos a variadas opciones para que en un marco de equidad, todos los ayuntamientos tengan acceso a este tipo de recursos y la posibilidad de destinarlos a los aspectos que específicamente les sean prioritarios.

#### **V.5. Ámbito de la reforma**

Una reforma para el fortalecimiento municipal en los aspectos relativos a las participaciones y aportaciones, se ubica desde luego en el ámbito mayor de la reforma fiscal en su conjunto, particularmente en los aspectos comúnmente involucrados en el concepto de federalismo fiscal. Incide también y de manera muy significativa, en el ámbito de la legislación local para definir bajo principios de mayor eficiencia y equidad el monto participable a los municipios dentro de cada uno de los estados y de las fórmulas para su distribución específica.

En el campo estatal, la reforma debiera abarcar no sólo estos aspectos estructurales, sino adicionalmente los procesales y administrativos relativos a: las obligaciones del estado para entregar en tiempo y forma las participaciones a los ayuntamientos; para involucrarlos en las decisiones; y, para entregarles cuentas. Dándoles con todo ello la oportunidad de planear sus ejercicios presupuestales y de verificar el cumplimiento a sus derechos.

Algunas entidades cuentan con leyes estatales de coordinación fiscal que regulan los montos participables y las fórmulas para su distribución en relación tanto a impuestos federales como estatales; las bases de distribución de otras aportaciones federales o estatales; el establecimiento de órganos de coordinación integrados por representantes estatales y municipales para definir y supervisar los procesos inherentes; las obligaciones del estado en relación a la fecha y forma en que deben efectuarse las entregas de participaciones y fondos; y, las relativas a rendición de cuentas. Este instrumento debidamente estructurado, debe incluir en todo caso,

reglas y normas que preserven y fortalezcan la autonomía municipal; que garanticen la participación de los ayuntamientos en la toma de las decisiones que les afectan; que hagan posible su concurrencia bajo principios objetivos de equidad a los recursos que les corresponden; y, que incentiven su esfuerzo recaudatorio bajo el principio de corresponsabilidad. La revisión y adecuación de éstos, es fundamental en el proceso de reforma.